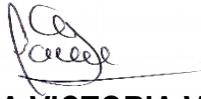


CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. diciembre 05 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso advirtiéndole que, el mismo nos correspondió por reparto el día 01 de este mes y año. Sírvase Proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO BBVA
Demandada:	LAURA VANESSA GÓMEZ TORRES
Radicado:	255724089001-2023-00775-00
Interlocutorio No.:	4504

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La parte actora aporta como recaudo ejecutivo el pagare No. 9625975529, 5009858929, por medio de los cuales constituyó contrato de prenda y mutuo con la señora Laura Vanessa Gómez Torres sobre el vehículo de su propiedad de placas KZV-988 el 27 de abril de 2022, por la suma de ochenta y dos millones de pesos (\$82.200.000,00), quien se obligó a pagar el capital mutuado en 84 cuotas mensuales sucesivas desde el 27 de mayo de 2022.

El documento escriturario aportado, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, y Art. 80 y 85 del Decreto 960/70, y del mismo se desprende una obligación que es clara, expresa y exigible.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G.P.
- Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende con la presentación de la demanda, el pago de las siguientes acreencias, las cuales se derivan de los pagares No. los) pagaré (s) Nos. 9625975529 y 5009858929 y el contrato de prenda sobre el vehículo placas KZV988 suscrito entre las partes, con ocasión de un mutuo comercial celebrado:

I. Por el Pagare No. **9625975529**

- Por la suma de \$ 73.384.534,00 M/CTE por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
- Por la suma de \$ 2.100.890,00 M/CTE por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

II. Por el Pagare No. **5009858929**

- Por la suma de \$6.716.755,00 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
- Por la suma de \$458.438,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, importante es resaltar que conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, *"...Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El Registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago..."*, se ordenará el embargo del vehículo de placas KZV-988, una vez se materialice el mismo, se dispondrá la captura, inmovilización y secuestro del mismo. Por secretaría elabórese y remítase, el oficio respectivo ante la Oficina de Tránsito de esta localidad, para los fines de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO con garantía Real Prendaria, en contra de la señora **LAURA VANESSA GÓMEZ TORRES (C.C 1.054.562.072)** y a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (NIT. 860.003.020-1)**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Por el Pagare No. **9625975529**

- Por la suma de \$ 73.384.534,00 M/CTE por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
- Por la suma de \$ 2.100.890,00 M/CTE por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

II. Por el Pagare No. **5009858929**

- Por la suma de \$6.716.755,00 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
- Por la suma de \$458.438,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente.

Es preciso advertirle a la parte demandada que se entenderá notificada transcurridos dos días después de recibida la comunicación junto con la demanda y los anexos, bien a través de correo certificado, ora por los medios electrónicos; luego, empezará a correr los anteriores términos. Además, deberá aclararse a la contraparte que, de realizar cualquier pronunciamiento, podrá hacerlo en la dirección electrónica del Juzgado, esto es, j01prmpsalgarcendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez notificada, deberá allegarse al Despacho prueba de que, en efecto, recibió la comunicación, sea cual fuere el medio utilizado para tal fin.

TERCERO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del vehículo marca Suzuki, tipo Wagon, placas KZV-988, modelo 2023, línea Vitara2WD AT y de

propiedad de la demandada. Expídase el respectivo oficio a la Oficina de Transito de esta localidad, para los fines de su competencia.

CUARTO: ADVERTIR que sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la **DRA. ESMERALDA PARDO CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y portadora de la T.P No. 79.450 del C.S de la J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: NO AUTORIZAR como dependientes judiciales de la apoderada del extremo activo, a los señores **ANGIE LORENA RUBIANO SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.007.295.253 de Bogotá D.C., **SERGIO ANDRES BERNAL RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.164.043 de Bogotá D.C., **JULY ALEJANDRA OSPINO ACONCHA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.460.953 de Bogotá D.C., **JEIMY NATALIA MONTAÑEZ APONTE** identificada con cedula de ciudadanía No 1.000.337.391, **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.455.738, **KAREN NIYIRETH BARÓN CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.061.807.150, **NATALIA DANIELA CUADRADO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.285.734, **NICOLLE CAMILA ZAMORA TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía 1.000.236.318 de Bogotá D.C. **CYNTHIA VANESSA HUNDELSHAUSSEN ORJUELA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.376.900 de Bogotá D.C, **JAMES MAURICIO CASTAÑEDA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1014246606 de Bogotá D.C., y **JUAN ESTEBAN RIVEROS AVILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1003515680 de Fusagasugá, porque tampoco se acreditó que fueran estudiantes de derecho, luego, no cuentan con la calidad de dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE

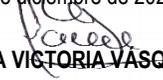


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 127 del 07 de diciembre de 2023.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria